

tando sobre aplicación de la ley del timbre en los duplicados y triplicados de libranzas de cambio, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que cuando en virtud de duplicado y triplicado de documentos que causen pago se haga el cobro, deberán legalizarse con las estampillas, que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la oficina del timbre respectiva, para que cancele las estampillas sin imponer multa ni exigir doble pago."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 6 de 1894.—El Administrador general, *J. Verástegui*.—Al Administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,658.

Julio 7 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato con la "Tepustete Iron Co," reformando el de 5 de Enero de 1894, para construir un muelle en la Ensenada de Todos Santos (Baja California).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimentel, representante de la "Tepustete Iron Company," ampliando los plazos del Contrato de 5 de Enero del presente año, para la construcción de un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de Todos Santos.

Art. 1. Se amplían por un año á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato los plazos á que se refieren los arts. 1 y 2 del contrato de 5 de Enero del presente año, celebrado por esta Secretaría con el C. Emilio Pimentel, representante de la "Tepustete Iron Company," de Portland, Estado de Ore-

gon (Estados Unidos de América), para construir un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del Puerto de la Ensenada de Todos Santos.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en los contratos primitivos de 20 de Abril de 1893, su reforma de 31 de Julio del mismo año y el mencionado antes, que no hayan sido modificados en el presente.

México, Julio 2 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—Rúbrica.—*E. Pimentel*.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 7 días del mes de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.

—Al.

NÚMERO 12,659.

Julio 7 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—Modifica el decreto de 11 de Noviembre de 1893 que reformó el art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos para el año fiscal de 1894 á 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se modifica, en los términos que á continuación se expresan, el decreto de 11 de Noviembre de 1893, que reformó la frac. III del art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas expedida en 12 de Junio de 1891.

Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

Si el valor de los efectos declarado en la factura no excede de \$100. \$2
Si excede de \$100 pero no de \$1,000. 4
Por cada \$500 de exceso ó fracción de \$500. 1

2. Los Cónsules ó Agentes Consulares exigirán antes de expedir la certificación, la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se otorgue, de que el valor atribuido en la factura de los efectos, es el verdadero; pero sujetando sus procedimientos á las prescripciones del Reglamento de 22 de Diciembre de 1893.

3. Este decreto comenzará á regir el día 15 de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Julio 7 de 1894.—P. L. D. S., el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez*.—Al.

NÚMERO 12,660.

Julio 7 de 1894.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Dicta reglas para el cobro de la contribución sobre sueldos, cuando se trate de honorarios ó emolumentos.

Circular núm. 1,474.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 398, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"El Presidente de la República, de acuerdo con lo prevenido en la frac. XV del art. 1º de la ley de ingresos vigente, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1º La remuneración de los funcionarios y empleados á quienes la ley asigna honorarios proporcionales á la recaudación ó participación en las multas, causará la contribución sobre el importe de dichos honorarios, en los términos que en seguida se expresa, sin perjuicio de la que corresponde al sueldo fijo, si lo hubiere, conforme á lo que establece la ley de ingresos vigente.

2º Cuando el honorario haya sido fijado en consideración á los gastos de recaudación que quedan á cargo de los funcionarios ó empleados de que se trata, la contribución será de un 7½% sobre el importe bruto de dichos emolumentos, salvo el caso de que se ocupa la prevención siguiente.

3º Si de los emolumentos asignados separa la ley ó las disposiciones gubernativas una cantidad fija para gastos de viaje, de oficio ú otras, esta cantidad no estará sujeta al pago del impuesto; y en este caso, la otra parte la causará en la proporción que determina la ley de ingresos.

4º Los emolumentos que consistan en la aplicación íntegra ó parcial de la recaudación ó de las multas al funcionario ó empleado sin que queden á su cargo los gastos de dicha recaudación, se liquidarán mensualmente, y el producto que resulte, multiplicado por doce, servirá para conocer el tanto por ciento que deba pagar por la contribución, de conformidad con lo que previene la citada ley de ingresos en la frac. XV de su art. 1º

5º Las remuneraciones y gratificaciones que se concedan por comisiones determinadas, causarán el impuesto á razón de 5, 7½, 10 y 12½% respectivamente, de acuerdo con lo prevenido en la citada ley de ingresos, tomando por base para liquidarlo, el importe total de dichas remuneraciones cuando se fije una cantidad alzada, sea cual fuere el tiempo que dure la comisión; pero si la remuneración es periódica y no se fija el tiempo que debe durar, servirá de base una anualidad para computar el tanto por ciento que deba descontarse.

6º Estas contribuciones se cobrarán haciéndose el descuento de lo que importan, en el momento de verificarse el entero, por las mismas oficinas ó empleados encargados de hacer los pagos ó de cubrir las contribuciones de multas, y sujetándose, además, á las disposiciones que al efecto dicte la Tesorería general de la Federación.

Lo digo á vd. para su conocimiento y á fin de que esa Tesorería lo comunique á todas las oficinas á quienes corresponda, para su cumplimiento y efectos."

Y lo transcribo á vd. para que se le dé el

debido cumplimiento, recomendándole á la vez me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . .

NÚMERO 12,661.

Julio 10 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Fija un plazo para fijar las estampillas á las escrituras públicas.

Conforme al espíritu de la ley vigente para el pago del impuesto del Timbre, el entero de las cuotas que dicha ley establece no debe aplazarse á discreción de los causantes, en ningún caso, sino que en todos hay obligación de hacerlo dentro de un término fijo, so pena de incurrir en multa por la omisión.

Y como el Presidente de la República tiene noticia de que el pago del impuesto causado por escrituras que se otorgan ante los notarios ó jueces receptores, suele demorarse mucho tiempo, con perjuicio del fisco y de los mismos interesados, se ha servido disponer que esa Administración General comunique á las Principales y que se pongan en conocimiento del público las prevenciones siguientes:

1.^o Las estampillas con que se legalicen los instrumentos públicos deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que aquellos se otorguen, y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes, á lo más, de la fecha del instrumento, consignada en la nota que los escribanos, notarios y jueces deben pasar á las oficinas del Timbre, en cumplimiento del art. 57 de la ley de 25 de Abril de 1893.

2.^o En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se adherirán, siempre que los interesados se presenten á hacer el pago en el mes de Julio siguiente y dentro del término fijado por la prevención anterior, estampillas de la emisión fenecida y correspondiente al año en que se otorgó el instrumento.

3.^o Por esta vez se concede á los causantes que deban expensar estampillas por instrumentos otorgados en el año fiscal de 1893 á 1894, un plazo que vencerá el 31 del corriente Julio, para que se presenten á verificar el

pago; y se legalizarán las notas relativas con estampillas de la emisión próxima anterior.

4.^o Los causantes que no hagan los pagos dentro de los plazos señalados en estas prevenciones, quedan sujetos á otorgar nueva escritura; y los notarios, escribanos y jueces, están obligados á poner en los instrumentos respectivos, luego que dichos plazos transcurran, la nota de *no pasó*, en el concepto de que, si la omitieren, se les aplicarán las penas que establece el art. 135 de la ley vigente del Timbre.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1894.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1.^o, *R. Núñez*.—Al Administrador general del Timbre.

NÚMERO 12,662.

Julio 10 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. L. Aguilar y Comp., por un sistema para fabricar cajones con pegamento ó sin él, para envasar fósforos.

NÚMERO 12,663.

Julio 10 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ismael Irigoyen, por un aparato para sembrar, denominado "Sembrador Irigoyen."

NÚMERO 12,664.

Julio 11 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclara la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

Con el fin de evitar en lo sucesivo las dudas y controversias que se suscitan en las Aduanas en el despacho de *juguets de todas clases*, el Presidente de la República se ha servido disponer que, en lo de adelante, sólo se considerarán como juguets, para los efectos de la aplicación de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas vigente, aquellos

objetos que, teniendo tal condición, no estén expresamente llamados en la misma Tarifa como artefactos ó artículos de aplicación diversa, pues los que estén en ese caso, como por ejemplo las cachuchas, bastones, látigos y otros efectos, que aunque pueden emplearse como juguets, tienen asignada una cuota especial en la Tarifa, deberán pagar ésta y no la correspondiente á la materia de que estén compuestos.

Comunicó á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Julio 11 de 1894.—P. L. D. S., El Oficial mayor 1.^o, *R. Núñez*.—Al. . .

NÚMERO 12,665.

Julio 12 de 1894.—Acuerdo del Consejo Superior de Salubridad.—Tarifa para el cobro de derechos en los lazaretos y por desinfección.

La frac. B del art. 4.^o y el art. 5.^o de la ley de Impuestos sanitarios en los puertos y fronteras, expedida por la Secretaría de Gobernación el 1.^o de Junio del año actual, imponen al Consejo Superior de Salubridad la obligación de expedir, con la aprobación de la misma Secretaría, las tarifas para el cobro de los derechos por residencia en los lazaretos de la República y por desinfección de buques, mercancías y equipajes en los puertos.

En cumplimiento de esa disposición legal, el Consejo, en oficio de 28 de Junio último, sometió á la aprobación del Ministerio las tarifas correspondientes, habiendo recibido la siguiente respuesta con fecha 9 del mes en curso:

"Dada cuenta con el oficio de vd. fecha 28 del próximo pasado, en que se sirve transcribir las tarifas que deben regir para el cobro de derechos de residencia en lazaretos y los de desinfección, así de buques como de ropa y otros efectos, el Presidente de la República se ha servido aprobar dichas tarifas, autorizando á ese Consejo para que las expida y comunique á quienes corresponda."

TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE RESIDENCIA EN LOS LAZARETOS DE LA REPÚBLICA Y DE LOS DE DESINFECCIÓN EN LOS PUERTOS.

Primero. Toda persona pagará diariamen-

te en concepto de residencia en lazareto en los puertos de la República, conforme á las siguientes cuotas: Los pasajeros de primera clase, \$5.—Los pasajeros de las demás clases, \$3.—Los tripulantes, \$2 50.

Segundo. Se cuotizan los derechos de desinfección, en los términos siguientes:

I. Para los casos de una afección exótica (cólera, peste), por la desinfección completa ó parcial de un buque y de los objetos susceptibles que en sus bodegas se desinfecten, si el barco tiene menos de cien toneladas de arqueo, \$20.—De 101 á 1,000 toneladas de arqueo, \$35.—De 1,001 á 2,000 toneladas de arqueo, \$65.—De más de 2,000 toneladas de arqueo, \$100.

En los casos de fiebre amarilla, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático y fiebre tifoidea, no se cobrarán derechos de desinfección, sino sólo el gasto que se eroga en la práctica de las operaciones respectivas, ya sea que se apliquen á todo el buque ó á una parte de él exclusivamente, ó que se extiendan á efectos susceptibles que se desinfecten en las bodegas del barco.

II. Los efectos que conforme al Código Sanitario y sus reglamentos, deban desinfectarse fuera del buque, devengarán por una sola vez: Las ropas y equipajes de cada pasajero, \$1 50.—Las de cada individuo de la tripulación, \$1.—Los colchones, almohadas y ropa de cama, correspondiente á un camarote, \$1.—Los no especificados anteriormente, el kilo, 2 centavos.

Lo que por acuerdo del Consejo, se pone en conocimiento del público, para su debida observancia.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1894.—*E. Licéaga*.—*José Ramírez*, secretario.

NÚMERO 12,666.

Julio 12 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Facilita la aplicación de la nota explicativa núm. 309 del decreto de 30 de Abril.

Para facilitar la aplicación de la nota explicativa núm. 309 del decreto de 30 de Abril



último, referente á las telas mezcladas de diversas fibras, con pelusa de seda, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien disponer, que las aduanas marítimas y fronterizas, sujeten sus procedimientos á la siguiente

Clasificación de las telas con pelusa de seda en toda ó en parte de su superficie.

Pie.	Trama.	Fracción de la tarifa.
Algodón, lino ó lana.....	Algodón, lino ó lana.....	614
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	Algodón, lino ó lana.....	615
Algodón, lino ó lana.....	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	615
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	615 A
Sólo seda.....	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	615 A
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	Sólo seda.....	615 A
Sólo seda.....	Sólo algodón, lino ó lana.....	615 A
Sólo algodón, lino ó lana.....	Sólo seda.....	615 A

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
México, Julio 12 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.—Al.....

NÚMERO 12,667.

Julio 14 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da reglas para la cuotización de fábricas de alcohol.

Circular núm. 155.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

Dí cuenta con el oficio de vd. núm. 4,781 de 27 del próximo pasado, que transcribe el telegrama que le dirigió el principal de esa renta en Tlaxiaco, consultando la manera de proceder en la derrama del impuesto sobre alcoholes en los casos á que se refiere, y el Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd. en respuesta, que esa general ordene á las principales, que en el caso de que en las cuotizaciones individuales se haya comprendido á los fabricantes que tengan clausurados sus establecimientos de destilación y no hayan avisado que van á volver á trabajar, convoque de nuevo las juntas de los Distritos en que sea necesario, por haberse padecido error, y señalen el día en que

deban aquellas reunirse para que se rectifique la distribución de la cuota del Distrito ó Distritos, derramándola únicamente entre las fábricas que estuvieren actualmente en actividad ó cuyos dueños hayan avisado que van á volver á trabajar, y que respecto de fabricantes clandestinos y de los que resistan al pago de sus cuotas, se proceda conforme á la ley de la materia y disposiciones vigentes.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos expresados.

México, Julio 14 de 1894.—El administrador general, J. Verástegui.—Al administrador principal del timbre en....

NÚMERO 12,668.

Julio 14 de 1894.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Fija las bases para el descuento sobre sueldos á los funcionarios y empleados de los cuerpos diplomático y consular.

Circular núm. 1,475.—Debiendo causar en el presente año fiscal los sueldos y gratifica-

ciones de los empleados del ramo de relaciones en el extranjero, la contribución que previene la frac. XV del art. 1º de la ley de ingresos vigente, esta Tesorería, con el fin de evitar interpretaciones y de uniformar el descuento que de dichos sueldos y gratificaciones deben hacerse á los funcionarios y empleados de los cuerpos diplomático y consular, ha creído necesario fijar, por medio de la presente, las bases á que deben sujetarse esos descuentos, y son las siguientes:

Los sueldos fijos asignados en el presupuesto de egresos vigente, causarán la contribución, conforme á la fracción citada, en esta forma: los que no excedan al año de \$602 25, el cinco por ciento; los de más de \$602 25 hasta \$1,000 10, el siete y medio por ciento; los de más de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, el diez por ciento, y los de más de \$3,000 30 en adelante, el doce y medio por ciento.

Las gratificaciones de cónsules sin sueldo fijo, nombrados con arreglo á la ley de 12 de Febrero de 1834 y que conforme á la partida 3,162 del presupuesto vigente, se apropian todos los derechos que recaudan, siempre que éstos no excedan de \$1,200 anuales, causarán el siete y medio por ciento, según lo dispuesto en la regla segunda dictada por la Secretaría de Hacienda en su orden suprema número 398, de 6 del actual, comunicada por esta Tesorería en circular núm. 1,474, de 7 del mismo, de la cual remito á vd. un ejemplar.

Al reiterar á vd. mi atenta consideración, espero se servirá acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1894.—El tesorero general, Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 12,669.

Julio 14 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Suprime el Cuerpo de Gendarmes del Ejército y forma un Escuadrón con el mismo nombre.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir el decreto siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 2º del decreto expedido en 4 de Abril del presente año, en la forma que á continuación se expresa:

Se suprime el cuerpo de gendarmes del Ejército y se forma un escuadrón de la misma institución, cuyo personal, sueldos y gastos serán los siguientes:

Un mayor, \$4 28; 1,562 20.—Un capitán 1º, 3 13; 1,142 45.—Un capitán 2º, 2 64; 963 60.—Tres tenientes, á 781 10, 2 14; 2,343 30.—Tres alféreces, á 722 70, 1 98; 2,168 10.—Un sargento 1º, 1 42; 518 30.—Un sargento 1º, veterinario, 1 42; 518 30.—Un sargento 1º, talabartero, 0 95; 346 75.—Seis sargentos 2ºs, á 459 90, 1 26; 2,759 40.—Doce cabos, á 401 50, 1 10; 4,818.—Cuatro trompetas, á 346 75, 0 95; 1,387.—Ciento ocho gendarmes, á 346,975, 0 95; 3,744.—Forraje para 133 caballos, á 98 55, 0 27; 13,107 15.—Lavado para 124 plazas, á 0 38 al mes, 565 44.

Gastos de escritorio.—Al mayor, 5 cada mes \$60.—Al capitán 1º, 2 cada mes, 24.—Al sargento 1º, 1 cada mes, 12.—Total,.... \$69,744 99.

2. Este decreto surtirá sus efectos desde el día 16 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Julio de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1894.—Pedro Hinojosa.—Al....

NÚMERO 12,670.

Julio 18 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que los subarrendamientos causan la misma cuota que los arrendamientos.

Circular núm. 156.—El Secretario de Ha-

cienda y Crédito Público, en orden fecha 12 del corriente me dice:

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 48, de 5 del corriente, que transmite la consulta del principal de esa renta en Tuxpam, sobre si los subarrendamientos de predios por más de \$100 causan impuesto del timbre y requieren contrato por escrito, ha tenido á bien resolver, que los subarrendamientos están sujetos á las mismas reglas que los arrendamientos.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 18 de 1894.—El administrador general, *J. Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en. . . .

NÚMERO 12,671.

Julio 20 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Fija la cotización de tanques y pailas de hierro para maquinaria.

Importándose con frecuencia tanques y pailas de hierro para maquinaria, que en diferentes casos han suscitado controversias en las Aduanas porque los interesados alegan el uso á que se destinan así como sus dimensiones, y á fin de evitar esas controversias ó erróneas calificaciones en los despachos aduanales, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer, que en lo sucesivo las Aduanas ajusten sus procedimientos estrictamente á la ley, es decir, que estando cotizados los tanques de hierro á 10 cts. kilo legal, según la línea 8ª, página 64 del Vocabulario de la tarifa de la Ordenanza vigente y asimismo llamados en el propio Vocabulario, página 12, línea 11 á 14 de los artefactos de hierro de más ó menos de 10 kilogramos, los referidos tanques y pailas de hierro para maquinaria, cuando se importen aisladamente ó acompañados sólo de algunas piezas de refacción que no constituyan la máquina completa en que deban funcionar, sin atender á sus dimensiones, reportarán la cuota que conforme á la ley les corresponda respectivamente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 20 de 1894.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al. . . .

NÚMERO 12,672.

Julio 21 de 1894.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Manda que se abonen sin necesidad de nueva orden, sus haberes á los individuos del Cuerpo Médico Militar.

Circular núm. 1,476.—Con fecha 19 del presente dice á esta Tesorería general el Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo que copio:

“En oficio de 12 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Con motivo de una comunicación que dirigió á esta Secretaría el director del hospital militar de Veracruz, diciendo que la Jefatura de Hacienda de dicho puerto, exige se revalide orden para continuar abonando en el presente año fiscal los haberes del personal de ambulancia del hospital citado, el Presidente de la República ha dispuesto que por conducto de la Secretaría del digno cargo de vd., se diga á la referida Jefatura que no es necesaria la revalidación que se pide, puesto que se trata de haberes corrientes consignados en la ley del presupuesto, debiendo considerarse igualmente como fijo el personal que cada hospital tiene para su servicio, mientras esta Secretaría no los varíe: asimismo dispone el referido Magistrado, que esta resolución se tome como medida general, y al efecto y por conducto de la Tesorería general, se comunicue á las oficinas de Hacienda que los haberes de los individuos del Cuerpo Médico Militar, ya sean jefes, oficiales ó tropa, deben seguirse abonando sin necesidad de nueva orden, aplicándolos á las partidas que á cada uno señala la ley de presupuesto.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 21 de 1894.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 12,673.

Junio 23 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la construcción y recepción de armas portátiles.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCIÓN Y RECEPCIÓN DE ARMAS PORTÁTILES, BLANCAS Y DE FUEGO.

PARTE PRIMERA.—Reglas generales.—1. Los materiales que se empleen en la fabricación de las armas portátiles, deberán ser de la mejor calidad, y antes de recibirse en almacenes se sujetarán á las pruebas de resistencia conforme á los métodos conocidos.

2. Es indispensable, para determinar la resistencia á la fractura, el saber de qué manera trabajan las diferentes piezas de un arma, para así designar la calidad del metal que deberá emplearse.

3. Como en las armas de fuego modernas únicamente se emplea el acero y el fierro, deberá atenderse de preferencia á la buena calidad del primero, pues es bien sabido que produciendo la industria clases muy diferentes, es perjudicial emplear en la fabricación un acero que no sea de calidad apropiada á la pieza á que se destina.

4. El fierro también será objeto de atención muy sostenida, porque haciéndose á la estampa la mayor parte de las piezas de un arma, es conveniente no emplear fierros quebradizos, de grano grueso ó de ojo de sapo, como se designa en el lenguaje de los talleres.

5. La madera para las cajas deberá ser de nogal perfectamente seco, sin nudos, venteaduras, pasmazones ó cualquiera otro defecto que le haga impropia para su conservación.

6. Las reglas que se prescriben más adelante para la revisión y recepción del armamento, son aplicables en todos los casos, ya

sea la procedencia de la Fábrica de Armas, de los talleres de la industria privada ó de contratos en el extranjero.

7. Tratándose de la fabricación corriente en el establecimiento productor, deben los oficiales encargados de las labores, vigilar que los jefes de taller observen de una manera invariable las reglas establecidas para la fabricación.

8. Cada jefe de taller revisará las piezas de las armas con escrupulosidad, verificando sus dimensiones por medio de patrones perfectamente ajustados.

9. El maestro mayor armero revisará todas las piezas concluidas en talleres, y una vez que las encuentre ajustadas á las dimensiones prescritas para el modelo adoptado en el armamento del ejército, las marcará con una A, puesta en la parte interior de la pieza y siempre en el mismo lugar.

10. Deberá vigilarse que la mano de obra sea perfecta y que las partes componentes del arma sean templadas, endurecidas, pavonadas ó pulidas conforme al modelo.

11. Como el armamento en general deberá construirse bajo la base de piezas permutables, es decir, que separada una pieza cualquiera, pueda reemplazarse por otra, es deber del director de la Fábrica hacer que todos sus subalternos cumplan estrictamente las prevenciones de este Reglamento.

12. Mientras dure al servicio del ejército el fusil sistema Remington, calibre 11 mm., y la carabina de 13 mm., de los cuales hay modelos diferentes, se deberá conciliar hasta donde sea posible la uniformidad en sus piezas con objeto de no alterar el sistema de fabricación establecido.

13. La procedencia de un armamento adquirido por el Supremo Gobierno, dificultará algunas veces hacer la recepción con la escrupulosidad debida por la falta de verificadores que correspondan al modelo; pero la Comisión encargada de la recepción, con medios apropiados á cada caso, verificará la uniformidad y ajuste de todas sus piezas.

PARTE SEGUNDA.—De la revisión en el curso de la fabricación.—14. Es necesario atender en la fabricación á la exactitud rigurosa en la forma de las piezas, para lo cual cada jefe de taller tendrá una colección de verifi-